

tar por sus personas y las de sus oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes y como conviene; y cualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostración, para que á todos sea ejemplo.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en la dicha Instrucción de 1582, cap. 18.

*Que los alcaides visiten las municiones y artillería para que todo esté limpio y á buen recaudo.*

Los alcaides tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artillería está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo, y reconozcan la pólvora y municiones, y si las armas y las demas cosas que pertenecen á su buen uso, están limpias, prontas, y á buen recaudo.

**LEY XXVIII.**

El mismo allí, cap. 22.

*Que para la artillería se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos.*

Para la artillería que hubiere de servir en cada fortaleza y sus encabalgamientos, el alcaide ordenará que se hagan cubertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormenten la cureña, y sean de mas duración.

**LEY XXIX.**

El mismo allí, cap. 23.

*Que se reparen los encabalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.*

Los alcaides tendrán mucho cuidado de hacer que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

**LEY XXX.**

El mismo allí, cap. 12.

*Que el alcaide ponga por memoria las piezas que se dispararen como se ordena.*

El alcaide hará poner por memoria las piezas que se dispararen y para que efecto, y las libras de pólvora y balas que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

**LEY XXXI.**

El mismo allí, cap. 13.

*Que los alcaides tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.*

El alcaide tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados cuando se ofreciere ocasión, por lo mucho que esto importa.

**LEY XXXII.**

El mismo allí, cap. 25.

*Que las municiones estén con distinción y bien acondicionadas.*

Las armas y municiones, cuerda y plomo que hubiere en las fortalezas, los alcaides tendrán cuidado de que se pongan en parte que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II allí, cap. 11.

*Que tengan mucha cuenta los alcaides con las municiones y se hallen al repartirlas.*

El alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas, con mucho orden, hallándose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí, cap. 10, y en la de 1531, cap. 7.

*Que el alcaide no consienta disparar arcabuceria ni artillería, sino en casos de necesidad.*

No consienta el alcaide que en ningun tiempo aunque sea metiendo la guardia, si no hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasión; y tambien escuse mandar que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á cosarios ó tocar arma, ó salvar armada ó flota que entrare en el puerto, conforme á lo ordenado.

**LEY XXXV.**

El mismo allí, cap. 29.

*Que enviando á pedir el alcaide municiones, envíe memoria de las que tuviere.*

Cuando alguna fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, pelotería, ú otras cualesquier municiones ó bastimentos, el alcaide de ella haga, que juntamente se envíe la relación de la cantidad que en la fortaleza hubiere de los géneros que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

**LEY XXXVI.**

El mismo allí, cap. 3.

*Que no se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide.*

La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rejilla que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama y que quiere, y el soldado de guardia avise luego al alcaide, para que mande lo que hubiere de hacer.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe IV en Madrid á 12 de diciembre de 1632. Véase la ley 26, tit. 10 de este libro.

*Que al castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego y nombrar los oficiales del castillo.*

**LEY XXXIX.**

D. Felipe II allí, cap. 36.

*Que lo que faltare en este libro se deja á la prudencia de los alcaides, que procedan siempre como deben.*

Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos, la ejecución de los que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideración, y la confianza que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputación que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

*Que los gobernadores y alcaides de castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad, ley 12, tit. 2, lib. 5.*

*Que para alcaides de castillos se propongan soldados, auto 68, referido en el título de el consejo con los de la junta de guerra.*

**LEY XXXVIII.**

D. Felipe II en Madrid á 13 de diciembre de 1593.

*Que los alcaides y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados.*

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos no permitan ni den lugar á que en los castillos y fortalezas haya y se crien por los alcaides ni soldados, gallinas, cabras, lechones ni otras aves ni animales, para cuyo efecto todas las veces que visitaren los castillos y fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay ó se crian, y hallando algo de esto ó que no haya dentro la limpieza y policía que se requiere, castiguen á los alcaides y á sus tenientes ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

**TÍTULO NUEVE.****De la dotación y situación de los presidios y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la Instrucción de 1582, cap. 33. Don Carlos y la reina gobernadora.

*Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.*

Porque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados castillos y presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotación en nuestra real hacienda, sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los vireyes, oficiales reales y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en cualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasión haya falta, ni dilación en materia, que tanto importa á nuestro real servicio, defensa de aquellas provincias, y castigo de los enemigos y cosarios. (1)

(1) Sobre asiento de viveres á los presidios, véase por punto general la real cédula de 26 de abril de 1703 a folio 246, tit. 2.

**LEY II.**

D. Felipe II en el Pardo á 21 de noviembre de 1590. *Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador.*

Es nuestra voluntad, que á los alcaides y gente de guerra de las fortalezas de la Habana no se dé ración, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la ración, y que demas de él se les acuda para ventajas y municiones, con que se ejerciten los soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la fortaleza y fuertes, en la calidad señalada por nuestras órdenes, y que los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador, asistiendo á los pagamentos el gobernador, castellanos y capitanes con los oficiales reales.

**LEY III.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de diciembre de 1630. *Que los oficiales reales de Méjico envíen á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.*

Cuando fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la ciudad y presidio de la Habana, ha de ser pagada y socor-

rida al tiempo y forma que la del número y situación ordinaria, que nos sirve en aquel presidio. Y mandamos á nuestros oficiales reales de Méjico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad que constare por certificación del gobernador y capitán general, y oficiales de nuestra real hacienda de la Habana.

**LEY IV.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1630.  
*Que en el castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.*

Ordenamos, que en el castillo de la punta del puerto de la Habana, no haya plazas de primera plana.

**LEY V.**

D. Felipe II en Madrid á 2 de febrero de 1591. Don Felipe IV en Madrid á 7 de marzo de 1635.  
*Que el presidio de Cartagena se pague conforme á esta ley.*

En consideracion del embarazo y mala cuenta que puede resultar de dar racion á los soldados que no sirven en la guarda y defensa de la ciudad de Cartagena, está resulto que lo que han de haber de racion se reduzga á sueldo, y excuse la racion; y que demas de él se dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos que los oficiales reales den y paguen cada año á los capitanes, cabos, soldados y oficiales á los plazos que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon debieren percibir por libranzas del gobernador y capitán general, asistiendo á la paga el capitán de la compañía, y el gobernador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se ejerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia del capitán, soldados y oficiales y recibo de los soldados.

**LEY VI.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de julio de 1590.  
*Que en la paga del presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.*

Mandamos, que el presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo; y asimismo en cuanto á las ventajas y municiones para ejercicio de soldados, y medicinas.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.  
D. Felipe IV en Madrid á 19 de mayo de 1621.

*Que los oficiales reales de Méjico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico, que remitan á poder de los oficiales reales de la Habana, en las flotas de Nueva España, las cantidades que por nuestras órdenes están señaladas al presidio de la Florida para sueldos y conservacion de la artillería, y lo demas que al presente hay, sin descontar las faltas de las plazas que en él hubiere y allí

acudan las personas, que con recaudos legítimos las hubieren de percibir y llevar á la Florida, conforme lo ordenado.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.  
Y en Madrid á 29 de marzo de 1621.

*Que cada año puedan venir de la Florida dos fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.*

Permitimos que en cada un año puedan venir dos fragatas de las provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren puedan traer para la compra de bastimentos y otras cosas necesarias al presidio y gente de él, dos mil ducados, registrados con intervencion del gobernador y oficiales reales de aquella provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos, y géneros comestibles para la gente del presidio, y fragatas que los han de conducir, y en jarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las fragatas y presidio, y no en otro ningun efecto con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria ó ciudad de Sevilla; y cuando vuelvan sea de la misma forma á las provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las ordenanzas de la casa de contratacion de Sevilla.

**LEY IX.**

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1606.

*Que los gobernadores de Cuba dejen sacar bastimentos para el presidio de la Florida.*

Ordenamos á los gobernadores de la Isla de Cuba, que permitan y dejen sacar del distrito de su gobierno todos los bastimentos que los gobernadores de la Florida, con acuerdo de los oficiales reales enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel presidio y no para otra ninguna parte los gobernadores de Cuba, pidan certificación y recaudo bastante de que se han llevado á la Florida, y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

**LEY X.**

D. Felipe II en S. Lorenzo á 18 de setiembre de 1584.  
En Toledo á 30 de junio de 1596. Allí á 3 de julio de él.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, se remitan de Méjico á la Habana en las flotas ó armadas, y de allí á los presidios.*

Mandamos á nuestros oficiales reales de Méjico, que no paquen en aquella ciudad los situados de los presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida; y habiendo separado las cantidades que montaren y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta aparte á nuestros oficiales reales de la Habana con cada flota ó armada que saliere

de la Nueva España; y los dichos oficiales reales de la Habana retengan en su poder lo que tocara á la dotacion de aquel presidio, y acudan con lo demas á las personas que fueren enviadas á la cobranza por los gobernadores y oficiales reales de Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos que les han de mostrar. Y porque en estos presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, pólvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al virey de las que hubieren menester, para que se las compren y remitan con el situado á la Habana: Ordenamos á nuestros oficiales de Méjico, que tengan muy particular cuidado de hacer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones que enviaren al virey, y á lo que él les ordenare, todo lo cual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto que quedare en dinero del situado, lo envíen dirigido á los oficiales reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas que fueren á cobrar los situados.

**LEY XI.**

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1622.

*Que en la caja de Cumaná se paguen los soldados de Araya, y faltando dinero se remita de Cartagena.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía, en cuyo distrito está el castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra de él, y tengan cuenta y razon de los sueldos que gozaren, y de cualquiera hacienda nuestra que hubiere en su poder, paguen á la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del gobernador y capitán general de la provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la caja de su cargo de que pagarlos: Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, que de cualquiera que hubiere nuestra en su poder, remitan al principio de cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucía, lo que montaren los sueldos efectivos, en la dicha fuerza, de que ha de constar por certificación del gobernador y oficiales reales, con la cual, y otra por donde conste, que no hay en la caja de su cargo hacienda nuestra de que pagar los sueldos, sea recibido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos diere y pagaren.

**LEY XII.**

El mismo allí á 8 de marzo de 1631.

*Que del fuerte de Araya se truequen cada año ocho soldados como se ordena, y los que hicieron fuga de él no sean amparados.*

Ordenamos á los capitanes de galeones á cuyo cargo fuere el patache de la Margarita, que cada año truequen ocho soldados de los de su

**TOMO II.**

compañía, por otros tantos de los que estuviere sirviendo en el fuerte de Araya, y los entreguen al cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos á los gobernadores de Venezuela, é Isla Margarita, que no amparen ni disimulen á ningun soldado que hiciere fuga de aquel fuerte, y luego lo remitan á él.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1608.

*Que se situen en Venezuela dos mil ducados en indios vacos para el gasto de el fuerte de la Guayra.*

Es nuestra voluntad que el fuerte de la Guayra de la provincia de Venezuela se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demas de el sueldo señalado al cabo, que ha de ser á nombramiento del gobernador y capitán general de aquella provincia, tenga el anclage de el dicho puerto, que le aplicamos; y los soldados y artilleros, el que pareciere por nuestras órdenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados consignados para gastos de guerra de aquella provincia, y conviene excusar de este gasto á nuestra real hacienda: Mandamos que el gobernador incorpore en nuestra real corona dos mil ducados de renta en cada un año en indios vacos para gastos de guerra, sueldos del cabo, soldados y artilleros del dicho fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados que se pagaban de nuestra real hacienda, y eslaban consignados en penas de cámara, y á falta de ellas, en nuestra real caja.

**LEY XIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1631.

*Que en la caja del rio de la Hacha se pague al alcaide del castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.*

Mandamos á nuestros oficiales de la ciudad del Rio de la Hacha, que al alcaide del castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su título se debiere, de cualquier hacienda nuestra que entrare en la caja de su cargo, como no sea de las perlas.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Badajóz á 10 de junio de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 10 de agosto de 1635.

*Que los despachos para cobrar situados de presidios y distribuirlos, vayan firmados del gobernador y oficiales reales.*

A nuestro real servicio conviene que las instrucciones y despachos para cobrar situados de los fuertes y presidios de las Indias, y gastos precisos que de ellos se hubieren de hacer, vayan firmados de el gobernador y oficiales reales de la ciudad y puerto donde hubiere presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

**LEY XVI.**

D. Felipe II allí.

*Que los gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.*

Los gobernadores y capitanes generales de

los puertos y presidios tomen ó hagan tomar cuenta en cada un año á los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del arca del situado.

**LEY XVII.**

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1388.  
*Que los oficiales reales den á los generales de puertos y presidios los testimonios que pidiere, y acudan al sustento de las fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.*

Siempre que los gobernadores y capitanes generales de presidios pidieren á los oficiales de nuestra real hacienda algun testimonio de los cargos que se les hubieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra cualquier cosa que se ofrezca, se le darán sin réplica ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las fortalezas, conforme á las órdenes dadas y que se dieren, teniendo la buena correspondencia que se requiere, y es justo y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados y consignaciones de los presidios.

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. Allí á 25 de marzo de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 8, tit. 12 de este libro.

*Que los presidios de Tierra-Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme, que con puntualidad paguen los sueldos que deben percibir el castellano, soldados y artilleros del castillo de San Felipe de Portobelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado hubiere de asistir en Panamá para limpiar la tierra del Bayamo, ó la parte donde hubiere negros cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la banda del Norte, visitando á nombre de Dios, rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por escuadras de á veinte y cinco hombres mas ó menos, como pareciere al gobernador: y el capitán que ha de asistir en Panamá, haga oficio de sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia que le obligue á salir fuera y dejar su compañía, porque entonces ha de quedar á cargo de su alforez, y se ha de reformar y consumir la plaza de sargento mayor de aquella provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las órdenes del gobernador y capitán general y presidente de nuestra real audiencia, que reside en aquella provincia.

**LEY XIX.**

D. Felipe III en Madrid á 18 de abril de 1617. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el presidio y armado del Callao tenga en la caja de Lima el situado.*

Para seguridad del puerto del Callao de Lima,

y costa del mar del Sur se ha fortificado el Callao, y formado armada competente en que traer la plata que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las órdenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la caja de Lima por órdenes de nuestros vireyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20, tit. 12 de este libro, y que se excuse el oficio de pagador. (2)

**LEY XX.**

D. Felipe IV en Madrid á 17 de diciembre de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales.*

Ordenamos, que á los oficiales reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros que se enviaren en los situados, en la data de sus cuentas, y que los fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

**LEY XXI.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1662.

*Que en todas ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en los presidios.*

Mandamos á nuestros oficiales reales de la Nueva España y otras cualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de flotas y galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las cajas de su cargo, á qué presidios, qué cantidades á cada uno, y cuánto se les debe atrasado de los años antecedentes, que se les ha pagado por su cuenta, qué años y dias, y cuántas plazas de soldados ha de tener cada presidio, conforme á su dotacion, y cuántos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocara, nos avisen qué cobro se pone en el dinero que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el presidio, por no estar lleno el número de soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazándose luego las plazas de soldados que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra real hacienda, sobre todo lo cual nos informen con espresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

*Véanse las leyes 38 y 39, tit. 34, libro 2, sobre la visita, cuenta y gastos de los presidios, castillos y fortalezas.*

(2) Por real orden de 2 de junio de 1780, se mandaron demoler las barracas y habitaciones de este puerto; y que uno y otro se trasladasen á Bellavista. No sé por qué no se ha hecho. En ello interesaban igualmente Dios y el Rey.

En real orden de 28 de julio de 1781, se estinguió el batallon fijo de infantería de este presidio, y en su lugar el regimiento real de Lima que le guarnece por destacamentos.

**TITULO DIEZ.****De los capitanes, soldados y artilleros.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de febrero de 1608. En Lerma á 12 de octubre de 1613. D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1623, y á 4 de octubre de 1624.

*Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitán general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al rey.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos de nuestras Indias, que caen al mar del Norte, que en vacando compañía de presidio la provean de capitán, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro real servicio.

**LEY II.**

El mismo allí á 14 de julio de 1634.

*Que los gobernadores no den títulos de capitanes de Milicia, y propongan para las compañías que vacaren.*

Los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, no den títulos de capitanes de milicia á ningun género de personas, y si vacaren las compañías nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

**LEY III.**

El mismo allí á 27 de agosto de 1624.

*Que los capitanes del número y oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.*

Mandamos, que á los capitanes de infantería y caballería de los puertos de las Indias, y á los oficiales de la primera plana de sus compañías, se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que á los demas soldados de sus compañías se les guarden tambien, cuando estuvieren ocupados en cualquiera faccion militar por orden del gobernador y capitán general de la provincia. (1)

**LEY IV.**

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

*Que ninguno se llame capitán no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni los reformados se eximan de guardias y centinelas.*

Ordenamos á los vireyes, gobernadores y

(1) Ley 3, tit. 11, infra dicho libro.

**LEY V.**

El mismo allí.

*Que los gobernadores no reformen fácilmente capitanes ni oficiales.*

Porque respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario capitanes y oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos ejércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de soldados los reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que no hagan reformaciones, sino fueren muy precisas, y que convengán á nuestro servicio.

**LEY VI.**

D. Felipe IV en Madrid á 26 de febrero de 1628.

*Que los capitanes de los presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías.*

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos y ciudades donde hubiere presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de capellanes de las compañías, y los dejen hacer á los capitanes, conforme á las ordenanzas militares y costumbre.

**LEY VII.**

El mismo allí á 21 de agosto de 1629.

*Que los capitanes nombren los tambores, pifanos y abanderados, con que los abanderados no sean esclavos.*

Los gobernadores y capitanes generales de los presidios dejen hacer los nombramientos de tambores, pifanos y abanderados de las compañías de infantería á los capitanes, en las personas que les pareciere, con que los abanderados no sean esclavos. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no asienten ni pasen estas plazas á los que no fueren nombrados por sus capitanes.

**LEY VIII.**

El mismo allí á 2 de diciembre de 1630, y á 20 de junio de 1637.

*Que el alcaide de San Juan de Ulua tenga lista de plazas, y se tomen muestra de ellas, como se ordena.*

Mandamos que el alcaide de la fuerza de